**NOTA: la versión de esta resolución reguarda los datos que se consideran confidenciales, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública**



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL**

**RESOLUCIÓN NO. 98/2021**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las trece horas y cincuenta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. **CONSIDERANDO** que**: I)** Se recibió solicitud de información presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Ministerio, por medio de correo electrónico en fecha catorce de septiembre del presente año, a nombre del señor: **//////////////**, en la cual solicita: “Versión pública de las erogaciones del FOPROMID entre los meses de enero de julio de 2021. Se pide que la información sea proporcionada en formato procesable (CVS, o XLSV)” **II)** De conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió el requerimiento a la Dirección Financiera Institucional, la que a través de la Nota MIGOBDT-DFI-0811/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrita por el Lic. Alvaro Román Carballo Echeverria, informa: “al respecto por este medio le comunico que la información solicitada no puede ser proporcionada por esta Dirección, ya que lo mismo no es facultad ni de esta Dirección, ni de esta Cartera de Estado, pues de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres *“…la administración de FOPROMID le corresponderá al Ministro de Hacienda o quien haga sus veces, quien podrá delegar mediante Acuerdo Ejecutivo la citada responsabilidad.”* En virtud de lo anterior lo solicitado debe ser requerido al Ministerio de Hacienda, pues son ellos los responsables de la administración del fondo, pues el Art. 2 del Reglamento de la referida ley: *“Art.2.- La delegación para la administración del Fondo a que se refiere el Art. 1, inciso segundo de la Ley, únicamente podrá recaer en un funcionario que forme parte de la estructura organizativa del Ministerio de Hacienda.”* **III)** Que el Inciso 2° del Art. 68 de la LAIP expresa que “*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”; a*simismo el Art. 49 del Reglamento de la LAIP establece que “*las Unidades de Acceso a la Información Pública que reciban una solicitud de acceso a la información que no corresponda a su respectiva institución, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que esos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información Pública que pudiese poseerla. El solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente*”. Reiterando el Art. 10 Inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos “*Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y esta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición (…)”* **POR TANTO**, conforme a los Arts. 86 Inciso 3° de la Constitución y 2, 7, 9, 50, 62 de la LAIP, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:** 1°) **CONCEDER** el acceso a la información contenida en la nota relacionada en el Considerando II. **2°)** Orientar al solicitante en el sentido que debe dirigir su petición ante el Ministerio de Hacienda. **NOTIFÍQUESE.-**

**LICDA. JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**